



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Islas, Tres (03) de Marzo De Dos Mil Veintidós (2022). -

Medio de control	Ejecutivo Contractual
Radicado	88-001-33-33-001-2022-00023-00
Demandante	Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP-
Demandado	Luís Alejandro Malambo Moreno
Auto Interlocutorio No.	0036-22

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento ejecutivo conforme a la demanda ejecutiva promovida, a través de apoderada judicial, por el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional -INFOTEP-, en contra de Luís Alejandro Malambo Moreno.

Antecedentes.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una obligación derivada de la celebración de un contrato de comodato suscrito entre las partes de este proceso, por lo cual se estima necesario realizar el análisis que corresponde.

Pide el ejecutante se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado para que dé cumplimiento a una obligación hacer y en subsidio de dar, y pagar las costas del proceso, conforme a los siguientes:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

“PRIMERO: Entregar en perfecto estado el bien: Tipo de equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo IdeaPad S145 Serial: PF1SDMRZ1, Placa de Inventario: 2266, Cargador y Manual de Instalación al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP, de manera inmediata.

SEGUNDO: Entregar el valor del bien Tipo de equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo IdeaPad S145 Serial: PF1SDMRZ1, Placa de Inventario: 2266, Cargador y Manual de Instalación al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP, en su integridad, el cual corresponde a un millón doscientos veinte mil pesos M/cte (\$1.220.000).

TERCERO: Resarcir todo daño del bien Tipo de equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo IdeaPad S145 Serial: PF1SDMRZ1, Placa de Inventario: 2266, Cargador y Manual de Instalación al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP, previa evaluación del equipo por parte del personal de sistemas de INFOTEP SAN ANDRÉS. Para ello entregará el valor de la pieza o el repuesto y el costo del servicio de reparación.

CUATRO: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte ejecutada.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

Condenar al pago de perjuicios compensatorios por la no entrega del bien: Tipo de equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo IdeaPad S145 Serial: PF1SDMRZ1, Placa de Inventario: 2266, Cargador y Manual de Instalación al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP, los cuales se estiman en un millón doscientos veinte mil pesos M/cte (\$1.220.000).

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en*



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”

Competencia:

En cuanto a la competencia funcional, acorde a lo previsto al numeral 5º del artículo 155 del C.P.A.C.A., corresponde a los jueces administrativos en primera instancia conocer de los procesos relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes. En relación con la competencia por factor territorial, en el numeral 4º del artículo 156 del C.P.A.C.A. se dispone que si se trata de ejecutivos contractuales le corresponderá al órgano jurisdiccional con competencia en el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Por su parte, el artículo 155ib., consagra la competencia en cuantía inferior a 1.500 S.M.L.M.V.

Teniendo presente la naturaleza, el valor de las pretensiones y el lugar de ejecución del contrato del cual se derivan las obligaciones reclamadas, se encuentra que este Juzgado es competente para conocer del presente proceso.

Del título ejecutivo:

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 ib., prevé que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Cuando el título es directamente el contrato celebrado por una entidad pública, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. Así, el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al definir lo que constituye título ejecutivo, al referirse a los contratos, consagró:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Tal como lo ha advertido la jurisprudencia y la doctrina¹, en materia del proceso ejecutivo contractual, la base de cobro ejecutivo de facturas o cuentas de cobro derivadas de un contrato que se celebra con una entidad pública, deben estar acompañadas de una serie de documentos que lo complementen y den razón de la existencia, perfeccionamiento y ejecución de dicho contrato, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los mismos, lo cierto es que el juez debe revisar si los servicios se prestaron o si efectivamente se entregaron los bienes en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas o cuentas de cobro se encuentran debidamente soportadas por los funcionarios o contratistas designados para tal efecto.

Así las cosas, se encuentra que para integrar debidamente el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos:

- (i) Original o copia autenticada del contrato; si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar.
- (ii) La copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración.
- (iii) La copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles para ese contrato.
- (iv) Las actas parciales de obra, facturas o cuentas de cobro de los bienes recibidos o servicios prestados, cuentas de cobro, y demás documentos requeridos en la propia minuta contractual para el pago.

¹ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando, “La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 4 Ed. 2013, Pág. 84-85



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

(v) Las certificaciones o constancias de recibido de los bienes o servicios.

(vi) Cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.

Del contenido de la norma contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, se tiene que nuestro legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, pudiendo entonces servir con tal finalidad todos aquellos que reúnan a cabalidad las exigencias allí mencionadas, y en determinados casos algunos que, pese a no provenir del deudor o su causante, por expresa disposición legal se les ha conferido ese carácter. De manera que como título de recaudo ejecutivo pueden hacerse valer innumerables documentos, entre muchos otros los actos administrativos, como sucede en este caso concreto.

Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

Expresa.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

Clara.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedordeudor).

Exigible.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al mismo.

Frente a las cualidades del título ejecutivo ha manifestado el H. Consejo de Estado² *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”³.*

En tanto a la validez de documentos presentados en copia en formato PDF, puede predicarse su validez y ser aceptados acudiendo a lo dispuesto en el artículo 244 del Código General del Proceso:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...) Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”.

Visto lo anterior es del caso realizar la verificación de los documentos aportados con la demanda para entender debidamente integrado el título ejecutivo.

² Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090- 01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

³ 2 Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Caso concreto:

Con la demanda se aportan los siguientes documentos:

1.- Copia del Contrato de Comodato No.10 de 2021 de 23 de febrero de 2021, suscrito entre el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP-, cuyo objeto fue: *“PRIMERA. Objeto. -EL COMODANTE entrega al COMODATARIO y éste recibe, a título de COMODATO, el siguiente equipo con su respectivo cargador:*

Tipo de equipo: Computador Portátil

Marca: Lenovo IdeaPad S145

Serial: PF1SDMRZ1”

2.- Acta de entrega de 23 de febrero de 2021.

3.- Acuerdo No.17 de 13 de octubre de 2020 *“Por el cual se aprueba el Calendario Académico de los programas Técnicos Profesionales del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés Isla, para la vigencia del año 2021”.*

4.- Correos electrónico de 29 de junio de 2021, 12 y 26 de julio de 2021 y 29 de noviembre de 2021, por los cuales se requiere a la ejecutada para la entrega del bien mueble objeto del Contrato de Comodato No.10 de 2021 de 23 de febrero de 2021.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Visto los documentos presentados para constituir el título ejecutivo complejo, considera el Despacho que la obligación reclamada es expresa, pues aparece manifiesta de la redacción misma del contrato del Contrato de Comodato No.10 de 2021 de 23 de febrero de 2021 y los documento expedidos con ocasión al mismo; el plazo para que el deudor devolviera el bien mueble objeto de comodato, actualmente vencido, además, el ejecutante ha requerido a la ejecutada para el cumplimiento de lo que se obligó, constituyéndola en mora. Es decir, se está en frente de una obligación expresa, clara y exigible.

Encuentra el Despacho que lo solicitado es procedente y reúne los requisitos de ley, para proceder a dictar el mandamiento de pago, por tanto, el Despacho lo librará en la forma pedida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento ejecutivo en favor del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP- y en contra de Luís Alejandro Malambo Moreno, para que dé cumplimiento a una **obligación hacer** respecto al Contrato de Comodato No.10 de 2021 de 23 de febrero de 2021, procediendo con la entrega, en perfecto estado del bien: Tipo de equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo IdeaPad S145 Serial: PF1SDMRZ1, Placa de Inventario: 2266, Cargador y Manual de Instalación al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

Providencia-INFOTEP. De igual manera, resarcir todo daño ocasionado al señalado bien entregando el valor de la pieza o el repuesto y el costo del servicio de su reparación.

SEGUNDO: librar mandamiento ejecutivo en favor del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP- y en contra de Luís Alejandro Malambo Moreno, por **obligación de dar** resarciendo todo daño ocasionado al bien, entregando el valor de la pieza o el repuesto y el costo del servicio de su reparación, del equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo IdeaPad S145 Serial: PF1SDMRZ1, Placa de Inventario: 2266, Cargador y Manual de Instalación al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP.

TERCERO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP- y en contra de Luís Alejandro Malambo Moreno, por **obligación de dar** entregando el valor del bien Tipo de equipo: Computador Portátil; Marca: Lenovo IdeaPad S145 Serial: PF1SDMRZ1, Placa de Inventario: 2266, Cargador y Manual de Instalación al Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP, en su integridad, el cual corresponde a un millón doscientos veinte mil pesos M/cte (\$1.220.000).

CUATRO: Librar mandamiento ejecutivo en favor del Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional de San Andrés y Providencia-INFOTEP- y en



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

contra de Luís Alejandro Malambo Moreno, por las costas y gastos del presente proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto de mandamiento de pago a la ejecutada. Esto conforme de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011; haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 433, 440 y 442 del C.G.P.).

SEXTO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho.

SÉPTIMO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: ADVIÉRTASE a la ejecutada que la respuesta a la demanda debe ser enviados al correo electrónico institucional del juzgado. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán enviar simultáneamente a todos los sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos, todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este Despacho Judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar en favor de la ejecutante a la Dra. Wendy Johanna Rodríguez Vélez, Identificada con C.C.No.40.994.449 y T.P.No.188.112 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO
JUEZ**

**SECRETARÍA DEL JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 27, notifico a las partes la presente providencia, hoy 4 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa**

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebcd001d27a97574e8364031a7bd0fe9d3622c19f058d12e2004b85e1de800a**

Documento generado en 03/03/2022 06:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>